



Síntesis: El 22 de abril de 2005, los señores Sofía Mendoza Martínez, Ramón González Muñoz, Heriberto González Báez y Ana María Jiménez hicieron llegar a esta Comisión Nacional, vía fax, su escrito de queja, por medio del cual se afirmó que el 19 de abril de 2005, en el vuelo 6A102 de la línea aérea Aviacsa, procedente de la ciudad de Mérida, Yucatán, arribaron los agraviados de nombres Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez, a la ciudad de Tijuana, Baja California, con la finalidad de participar en un evento religioso sin fines de lucro, ya que forman parte de un grupo musical, y que en dicha ocasión fueron retenidos en la oficina de migración del Aeropuerto Internacional de Tijuana y enviados a esta ciudad de México, Distrito Federal. Agregaron que cuando lograron comunicarse con los agraviados, ellos les confirmaron que habían sido detenidos sin darles explicación alguna de por qué no podían permanecer en la localidad de Tijuana, donde siempre estuvieron custodiados e intimidados por policías, quienes les dijeron que “si no se subían al avión los meterían a la cárcel”; en respuesta, los agraviados informaron a los policías que tenían un documento emitido por el Instituto Nacional de Migración (INM) en Mérida, Yucatán, para demostrar su estancia legal, el cual no especificaba que no podían trasladarse a la ciudad fronteriza de Tijuana, y que les permitía permanecer en territorio mexicano durante 30 días, plazo que no había vencido, por lo que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, toda vez que tenían información de que los agraviados estaban detenidos en las oficinas del INM en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM).

El mismo día, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó de manera personal con los agraviados en las instalaciones del INM en el AICM, quienes señalaron que ratificaban la queja presentada ante este Organismo Nacional por los señores Sofía Mendoza Martínez y otros, pues consideraban que su detención y consiguiente aseguramiento en ese lugar no era justificado, ya que contaban con su respectivo oficio en el que se les ordenaba que con carácter definitivo abandonaran el territorio nacional, para lo cual se les concedió un plazo de 30 días naturales que no había expirado. Aclararon que después de haber sido regresados al Distrito Federal el 19 de abril, procedentes de la ciudad de Tijuana, el 21 de abril del año en curso, aproximadamente a las 20:40 horas, cuando pretendían abordar el vuelo 406 de Aviacsa, con rumbo a la ciudad de Tijuana, Baja California, fueron detenidos y puestos a disposición del INM, en las instalaciones del AICM, que desde el inicio de su aseguramiento no se les proporcionó ningún alimento y tampoco agua para tomar; señalando la señora Lázara Yumari Ortiz Morejón que tenía problemas de salud, entre ellos gastritis, y debido a que no había ingerido alimento alguno se sintió muy mal, lo cual fue informado a los servidores públicos de esa

estación migratoria, pero no recibió atención médica; agregaron que tampoco habían sido informados acerca de su situación migratoria, y que al momento de ser detenidos les fueron recogidos los tickets que amparaban sus respectivos equipajes.

En esa diligencia, el señor Marcos Alberto Tenorio Reyna, encargado de la Delegación Operativa del INM en el AICM, refirió que los extranjeros se encontraban en esas instalaciones debido a que el 21 de abril de 2005 intentaban viajar a la ciudad de Tijuana, Baja California, y pretendieron justificar su legal estancia en el país con los oficios de salida números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, emitidos el 15 de abril de 2005 por la Delegación Regional en Yucatán del INM, en donde se les ordenó su salida definitiva de la nación, motivo por el cual serían trasladados a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, lugar en donde se determinaría su situación jurídica, y ese servidor público reconoció que no se les había dado alimentos a los agraviados, pero recomendó que en cuanto llegaran a la estación migratoria citada pidieran que se les brindaran alimentos y atención médica.

Con fecha 7 de mayo de 2005, el licenciado Federico Diego López, Jefe del Departamento de Verificación, quien se encontraba de guardia ese día en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Iztapalapa, acordó “ratificar en sus términos” los oficios de salida expedidos por la Delegación del INM en Mérida, Yucatán. Acto seguido, en la misma fecha, el personal de ese Instituto trasladó a los extranjeros a las instalaciones del AICM, lugar en donde abordaron la aeronave de la compañía Mexicana de Aviación con destino a Cuba.

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2005/1749/DF/5/SQ, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los Derechos Humanos de Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez, todos de nacionalidad cubana, por parte de servidores públicos del INM, consistentes en violación a los derechos de libertad personal y de tránsito, de legalidad y seguridad jurídica, así como a la protección de la salud, por la detención y restricción de la libertad de los agraviados mediante su aseguramiento, con el argumento de que los extranjeros violentaron lo ordenado en los oficios de salida números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, emitidos el 15 de abril de 2005 por la Delegación Regional del INM en Yucatán, en los cuales se ordenó la salida definitiva del país, y se les otorgó un plazo de 30 días naturales para ello, lo que les concedió certidumbre jurídica respecto

del plazo máximo cierto con que contaban para dar cumplimiento a lo ordenado en ese acto administrativo.

Sobre el particular, se debe precisar que a la fecha de aseguramiento de los agraviados, el 21 de abril de 2005, aún no expiraba el plazo de 30 días que el propio INM les otorgó para abandonar el país. Por otro lado, la detención y aseguramiento de que fueron objeto los agraviados, bajo el argumento de que se encontraban violentando las disposiciones de la Ley General de Población, por pretender trasladarse a la ciudad de Tijuana, no es compartido por esta Comisión Nacional, toda vez que la autoridad concluye que su verdadera intención era transmigrar hacia Estados Unidos de América, con base en que no contaban con dinero ni boleto de avión de regreso.

Por otro lado, la autoridad no acreditó la voluntad de los agraviados de abandonar el país, lo que, aunado a los elementos que documentó esta Comisión Nacional, llevan a la presunción fundada de que la autoridad migratoria, basándose en el supuesto de otorgar el beneficio de expedición de oficios de salida, contemplado en el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Población, en realidad llevó a cabo una expulsión de los agraviados fuera del procedimiento contemplado por la ley.

Por lo anterior, se denota que el personal del INM violentó los Derechos Humanos de los agraviados al realizar su expulsión fuera del procedimiento establecido para tal efecto, fundando su actuar en la supuesta voluntad de los mismos, sin que se acredite fehacientemente la solicitud de los extranjeros, ni se haya permitido al personal de esta Comisión Nacional documentarla.

Asimismo, la práctica de no proporcionar alimentación ni asistencia alguna a las personas que por sus circunstancias se encuentran a disposición de la autoridad migratoria en el AICM, la cual se ha observado en diversas ocasiones, constituye una violación a sus Derechos Humanos, ya que no se encuentran en posibilidad de satisfacer por sí mismos sus necesidades de alimentación y médicas, entre otras, pues están materialmente impedidos para tal efecto, y es precisamente la autoridad a la cual se encuentran supeditados, quien deberá proveer lo conducente a garantizar sus elementales necesidades en tanto permanezcan a su disposición.

En virtud de lo anterior, el 28 de octubre de 2005 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 33/2005, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó:

Girar sus instrucciones a para que cada vez que los extranjeros que hayan obtenido autorización de internación al país o visa expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores no se les hagan exigibles condiciones especiales o

restricciones de residencia o tránsito que no se hayan hecho de su conocimiento expresamente en el documento respectivo, y que invariablemente se funden y motiven en las disposiciones administrativas de carácter general que así lo prevean. Se instruya a quien corresponda a efecto de que a toda persona que por cualquier causa sea retenida en las instalaciones del INM en los aeropuertos del país, le sean proporcionados tres alimentos por cada 24 horas de estadía y, si se requiere, los servicios médicos necesarios. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, conforme las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, por el aseguramiento y la falta de provisión de alimentos y de servicios médicos efectuados y omitidos, respectivamente, por el encargado de la Subdelegación Regional de ese Instituto en el AICM; por la expulsión fuera de procedimiento de que fueron objeto los agraviados por el jefe del Departamento de Visitas de Verificación, así como por la obstaculización de las funciones de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN 33/2005

México, D. F., 28 de octubre de 2005

**SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES ANTONIO QUINTANA MARTÍNEZ,
LÁZARO GONZÁLEZ DELGADO, LÁZARA YUMARI ORTIZ MOREJÓN Y
JULIO CÉSAR PÉREZ JIMÉNEZ**

Ing. Lauro López Sánchez Acevedo,

Comisionado del Instituto Nacional de Migración

Distinguido señor Comisionado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/1749/DF/5/SQ, relacionados con el caso de los señores Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz

Morejón y Julio César Pérez Jiménez, todos de nacionalidad cubana, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de abril de 2005, los señores Sofía Mendoza Martínez, Ramón González Muñoz, Heriberto González Báez y Ana María Jiménez hicieron llegar a esta Comisión Nacional, vía fax, su escrito de queja, por medio del cual se afirmó que el 19 de abril de 2005, en el vuelo 6A102 de la línea aérea Aviaca, procedente de la ciudad de Mérida, Yucatán, arribaron los agraviados de nombres Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez, a la ciudad de Tijuana, Baja California, con la finalidad de participar en un evento religioso sin fines de lucro, ya que forman parte de un grupo musical, y que en dicha ocasión fueron retenidos en la oficina de migración del Aeropuerto Internacional de Tijuana y enviados a esta ciudad de México, Distrito Federal.

Agregaron que cuando lograron comunicarse con los agraviados, ellos les confirmaron que habían sido detenidos sin darles explicación alguna de por qué no podían permanecer en la localidad de Tijuana, donde siempre estuvieron custodiados e intimidados por policías, quienes les dijeron que “si no se subían al avión los meterían a la cárcel”; en respuesta, los agraviados informaron a los policías que tenían un documento emitido por el Instituto Nacional de Migración (INM) en Mérida, Yucatán, para demostrar su estancia legal, el cual no especificaba que no podían trasladarse a la ciudad fronteriza de Tijuana, y que les permitía permanecer en territorio mexicano durante 30 días, plazo que no había vencido, por lo que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, toda vez que tenían información de que los agraviados estaban detenidos en las oficinas del INM en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM).

B. El 22 de abril de 2005, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó de manera personal con los agraviados en las instalaciones del INM en el AICM, quienes señalaron que ratificaban la queja presentada ante este Organismo Nacional por los señores Sofía Mendoza Martínez y otros, pues consideraban que su detención por parte de los elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP) y el consiguiente aseguramiento en ese lugar no era justificado, ya que contaban con su respectivo oficio en el que se les ordenaba que con carácter definitivo abandonaran el territorio nacional, para lo cual se les concedió un plazo de 30 días naturales que no había expirado.

Aclararon que después de haber sido regresados al Distrito Federal el 19 de abril, procedentes de la ciudad de Tijuana, el 21 de abril del año en curso, aproximadamente a las 20:40 horas, cuando pretendían abordar el vuelo 406

de Aviacsa, con rumbo a la ciudad de Tijuana, Baja California, fueron detenidos y puestos a disposición del INM, en las instalaciones del AICM; que desde el inicio de su aseguramiento no se les proporcionó ningún alimento y tampoco agua para tomar, señalando la señora Lázara Yumari Ortiz Morejón que tenía problemas de salud, entre ellos gastritis, y debido a que no había ingerido alimento alguno se sintió muy mal, lo cual fue informado a los servidores públicos de esa estación migratoria, pero no recibió atención médica; agregaron que tampoco habían sido informados acerca de su situación migratoria, y que al momento de ser detenidos les fueron recogidos los tickets que amparaban sus respectivos equipajes.

En esa diligencia, el señor Marcos Alberto Tenorio Reyna, encargado de la Delegación Operativa del INM en el AICM, refirió que los extranjeros se encontraban en esas instalaciones debido a que el 21 de abril de 2005 intentaban viajar a la ciudad de Tijuana, Baja California, y pretendieron justificar su legal estancia en el país con los oficios de salida números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, emitidos el 15 de abril de 2005, por la Delegación Regional en Yucatán del INM, en donde se les ordenó su salida definitiva de la nación, motivo por el cual serían trasladados a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, lugar en donde se determinaría su situación jurídica, y ese servidor público reconoció que no se les había dado alimentos a los agraviados, pero recomendó que en cuanto llegaran a la estación migratoria citada pidieran que se les brindaran alimentos y atención médica.

Por lo expuesto, personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con el jefe del Departamento Técnico Operativo de la estación migratoria del INM en Iztapalapa, quien se comprometió a que les serían proporcionados tales servicios a los agraviados a su arribo a esas instalaciones.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó tanto a la Secretaría de Seguridad Pública como al Instituto Nacional de Migración remitieran un informe detallado y completo sobre los puntos constitutivos de la queja. Requerimientos a los que se dio respuesta, y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, el 22 de abril de 2005, por medio de la cual se hace constar la recepción, vía fax, del escrito de queja signado por los señores Sofía Mendoza Martínez,

Ramón González Muñoz, Heriberto González Báez, Ana María Jiménez y Leticia Rivas a favor de Lázara Yumari Ortiz Morejón, Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado y Julio César Pérez Jiménez, todos de nacionalidad cubana.

B. El acta circunstanciada, del 22 de abril de 2005, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde consta la entrevista que se sostuvo con los agraviados, así como con el encargado de la Delegación Operativa del INM en el AICM. Asimismo, la gestión telefónica realizada con el Jefe del Departamento Técnico Operativo de la estación migratoria en Iztapalapa del citado Instituto.

C. El acta circunstanciada, del 6 de mayo de 2005, en la que se hace constar la entrevista sostenida por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional con el Jefe del Departamento Técnico Operativo de la estación migratoria del INM en Iztapalapa y con los agraviados.

D. Las actas circunstanciadas en las que se asentaron diversas diligencias realizadas el 7 de mayo de 2005, por personal de esta Comisión Nacional, en relación con la salida del país de los agraviados.

E. El acta circunstanciada, del 7 de mayo de 2005, en la que se hace constar la llamada telefónica realizada por el señor Antonio Quintana Martínez a un servidor público de este Organismo Nacional, ocasión en la que manifestó que ese mismo día él y sus connacionales serían trasladados al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México para ser “deportados” a Cuba, solicitando que personal de esta Comisión Nacional acudiera a la mencionada terminal aérea a fin de impedir la deportación.

F. El escrito de fecha 7 de mayo presentado por el señor José Santiago de Jesús Medina Ávila en esta Comisión Nacional, con objeto de hacer del conocimiento los actos “arbitrarios de incomunicación y privación ilegal de la libertad” de los agraviados, y anexó una copia de la suspensión provisional dictada en el juicio de amparo número 509/2005, por el juez Cuarto de Distrito en el estado de Yucatán.

G. El acta circunstanciada, del 8 de mayo de 2005, en la que consta la entrevista realizada a nueve personas de nacionalidad cubana que se encontraban aseguradas en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Iztapalapa, las cuales, en relación con los agraviados, coincidieron en manifestar que, debido a que el personal de migración les dijo que serían trasladados a “Veracruz”, éstos salieron de esas instalaciones voluntariamente.

H. El oficio número INM/CCV/3192/2005, del 9 de mayo de 2005, signado por el coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, recibido en esta

Comisión Nacional el 13 de mayo de 2005, por medio del cual se remitió la copia del expediente administrativo 1348/05, del que se destacan las siguientes constancias:

1. El oficio número PFP/AICM/210/INM/IV-05, del 21 de abril de 2005, signado por el C. Roberto Tuma Schimidt, suboficial de la PFP, por medio del cual se puso a disposición del Delegado del INM en el AICM a los señores Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez.

2. La constancia levantada por el licenciado Marcos Tenorio Reyna, Delegado Local Operativo del INM en el AICM, del 22 de abril de 2005, en la cual se asentó la puesta a disposición de los agraviados por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual afirma que solicitó información, vía telefónica, a la Delegación Regional de ese Instituto en Yucatán, y como resultado se acordó el aseguramiento de los extranjeros.

3. El oficio número INM/AICM/DLO/858/2005, del 22 de abril de 2005, suscrito por el Delegado Local Operativo del INM en el AICM, por el cual los agraviados fueron puestos a disposición del entonces Subdirector de Estaciones Migratorias del INM en Iztapalapa.

4. Las declaraciones rendidas por los agraviados en la estación migratoria del INM en Iztapalapa, fechadas el 26 y 27 de abril de 2005, acompañadas de la media filiación de los declarantes y sus certificados médicos, practicados el 22 del referido mes y año.

5. La constancia de hechos realizada por el Jefe del Departamento Técnico Operativo de la estación migratoria del INM en Iztapalapa, del 4 de mayo de 2005, donde se asienta la visita realizada por el cónsul de Cuba en México, quien se entrevistó con los agraviados.

6. Las constancias del trámite realizado el 4 de mayo de 2005 por la señora Cynthia Margarita Pérez Martínez ante el INM, a efecto de que le fuera concedida la custodia de su esposo, el señor Lázaro González Delgado, quien es uno de los agraviados, entre las que destacan las siguientes:

a. La copia simple de un escrito dirigido al Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, del 4 de mayo de 2005, rubricado por la solicitante.

b. La constancia del acuerdo emitido por la Subdirección de Resoluciones dependiente de la Dirección de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, del 6 de mayo de 2005, por medio del cual se negó la solicitud realizada, bajo el argumento de que la situación

migratoria del agraviado ya había sido resuelta el 15 de abril de 2005, por lo que existía impedimento legal para autorizar su permanencia en el país.

7. El acuerdo de ratificación, del 7 de mayo de 2005, de los oficios de salida números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, emitidos el 15 de abril de 2005 por la Delegación Regional del INM en Yucatán, asentándose que esa autoridad se reservó el derecho a ordenar la expulsión de los asegurados, signado por el personal que se encontraba de guardia ese día en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Iztapalapa.

I. El oficio número CGPCDH/DGADH/0919/2005, del 23 de mayo de 2005, remitido a esta Comisión Nacional por el Director General adjunto de Derechos Humanos dependiente de la Coordinación General de Participación Ciudadana y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual se envió la información solicitada, anexando diversas constancias, entre las que destaca:

1. El oficio número PFP/CIP/DGOAPPF/1174/05, del 18 de mayo de 2005, signado por el Inspector Jefe, “encargado accidental” de la Dirección General Operativa de Aeropuertos, Puertos y Puntos Fronterizos de la PFP de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención, en el que se hace llegar al Director General adjunto de Derechos Humanos de la PFP la información solicitada.

2. El parte informativo número AICM/473/05, del 21 de abril de 2005, elaborado por personal de la PFP en el AICM, quien practicó la detención de los agraviados y realizó la puesta a disposición ante el INM.

3. El oficio de puesta a disposición número PFP/AICM/210/INM/ IV-05, signado por el suboficial de la PFP con fecha 21 de abril de 2005, dirigido al Delegado Local del INM en turno en el AICM.

4. La tarjeta informativa del 16 de mayo de 2005, dirigida al Inspector Jefe, “encargado accidental” de la Dirección General Operativa de Aeropuertos, Puertos y Puntos Fronterizos de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención, por el suboficial de la PFP, por medio de la cual le informó los pormenores de la detención y puesta a disposición de los agraviados.

J. El oficio número 1766, del 25 de mayo de 2005, firmado por el Subdirector de lo Contencioso y Juicios de Amparo del INM, por el cual remitió información relacionada con el asunto que nos ocupa, anexando diversas constancias, entre las que destaca el oficio número INM/CCV/3693/2005, del 23 de mayo de 2005, suscrito por el Director de Aplicación de Sanciones y dirigido al Subdirector de lo Contencioso y Juicios de Amparo, ambos del INM, en el que

se rinde un informe sobre el presente asunto y se precisa que los agraviados fueron asegurados en el AICM el 22 de abril de 2005.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Julio César Pérez Jiménez y Lázara Yumari Ortiz Morejón, todos de nacionalidad cubana, ingresaron al territorio nacional el 8 de diciembre de 2004, contando con forma migratoria FM3 con la característica de Visitantes con Actividades No Lucrativas, por una temporalidad de 120 días.

El 31 de marzo de 2005, los extranjeros citados comparecieron ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Yucatán, en la ciudad de Mérida, a efecto de hacer constar el extravío o robo de las formas migratorias FM3 que avalaban su legal estancia en el país, y se levantaron las actas número 1132 a 1136.

Con fecha 5 de abril de 2005, los extranjeros se presentaron de manera voluntaria ante el Subdirector de Regulación y Control Migratorio del INM en Mérida, Yucatán, para manifestar el extravío de la documentación anteriormente citada, derivado de lo cual se resolvió expedir oficio de salida definitiva a los extranjeros “por una temporalidad de seis días naturales”, lo que se hizo constar en el acta administrativa 25F/73/05.

Posteriormente, en el acta administrativa 25F/81/05, fechada el 5 de abril del año en curso, se hizo constar la comparecencia de los mismos extranjeros ante el Delegado Regional del INM en Mérida, Yucatán, quienes se presentaron nuevamente de manera voluntaria para hacer del conocimiento que “no pudieron dar cumplimiento a su oficio de salida definitiva” debido a que contrajeron otro compromiso por 30 días más, aunado a problemas de salud de la señora Lázara Yumari Ortiz Morejón. Por lo anterior, se resolvió autorizar una ampliación de su oficio de salida definitiva por una temporalidad de 30 días naturales a partir de esa fecha y se expidieron los oficios números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, del 15 de abril de 2005.

El 21 de abril de 2005, aproximadamente a las 21:05 horas, elementos de la PFP, adscritos al AICM, solicitaron a los agraviados mostraran su documentación, quienes exhibieron los oficios expedidos por la Delegación Regional del INM en Yucatán, en donde se les ordenaba su salida definitiva dentro del término de 30 días naturales contados a partir del 15 de abril de 2005, por lo cual ese personal procedió a presentar los documentos ante el supervisor en turno del INM, quien previa revisión de las citadas copias le solicitó que pusieran a su disposición a los agraviados por presentar un oficio

con salida definitiva y pretender viajar a la ciudad de Tijuana, Baja California, por lo que en esa misma fecha, a las 21:41 horas, fueron puestos los agraviados a disposición del Delegado Local del INM en el AICM, según consta en el parte informativo realizado por el personal de la PFP.

El 22 de abril de 2005, a las 11:30 horas, se decretó el aseguramiento de los extranjeros por parte del licenciado Marcos Tenorio Reyna, encargado de la función operativa del INM en el AICM, quien procedió a trasladarlos a la estación migratoria de ese Instituto en Iztapalapa, donde se tomaron las declaraciones de los asegurados y se ratificó y amplió el aseguramiento de los extranjeros.

Con fecha 7 de mayo de 2005, el licenciado Federico Diego López, Jefe del Departamento de Verificación, quien se encontraba de guardia ese día en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Iztapalapa, acordó “ratificar en sus términos” los oficios de salida expedidos por la Delegación del INM en Mérida, Yucatán. Acto seguido, en la misma fecha, el personal de ese Instituto trasladó a los extranjeros a las instalaciones del AICM, lugar en donde abordaron la aeronave de la compañía Mexicana de Aviación con destino a Cuba.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los Derechos Humanos de Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez, todos de nacionalidad cubana, por parte de servidores públicos del INM, consistentes en violación a los derechos de libertad personal y de tránsito, de legalidad y seguridad jurídica, así como a la protección de la salud, por lo siguiente:

La libertad de tránsito está reconocida por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo el derecho a entrar y salir del país, trasladarse y viajar libremente por el territorio nacional sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto o requisito semejante.

No obstante que el ejercicio de este derecho está limitado conforme las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad civil o penal, y de la autoridad administrativa, en las restricciones que impongan, entre otras, las leyes relativas a emigración e inmigración, esos límites a la garantía deberán estar previstos en las leyes y disposiciones conducentes.

En el caso particular, la autoridad migratoria sustentó su actuación, que derivó en la restricción de la libertad de los agraviados mediante su aseguramiento, con el argumento de que los extranjeros violentaron lo ordenado en los oficios de salida números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, emitidos el 15 de abril de 2005, por la Delegación Regional del INM en Yucatán, en los cuales se ordenó la salida definitiva del país, y se les otorgó un plazo de 30 días naturales para ello, lo que les concedió certidumbre jurídica respecto del plazo máximo cierto con que contaban para dar cumplimiento a lo ordenado en ese acto administrativo.

Sobre el particular, se debe precisar que a la fecha de aseguramiento de los agraviados, el 21 de abril de 2005, aún no expiraba el plazo de 30 días que el propio INM les otorgó para abandonar el país. Por otro lado, la detención y aseguramiento de que fueron objeto los agraviados, bajo el argumento de que se encontraban violentando las disposiciones de la Ley General de Población, por pretender trasladarse a la ciudad de Tijuana, no es compartido por esta Comisión Nacional, toda vez que la autoridad concluye que su verdadera intención era transmigrar hacia Estados Unidos de América, con base en que no contaban con dinero ni boleto de avión de regreso.

Lo anterior no concuerda con lo argumentado por los agraviados al momento de rendir su declaración ante el personal del INM, en el sentido de que ingresaron al país el 14 de febrero de 2005 de manera legal con una forma migratoria FM3, para hacer promoción cultural en México, y que se dirigieron a la ciudad de Mérida, Yucatán, en donde se presentaron en un centro cultural; sin embargo, derivado de un intercambio cultural con una iglesia cristiana en Mérida denominada Calvari Chapel, decidieron viajar a la ciudad de Tijuana, Baja California, por lo que el 21 de abril de 2005 se dirigieron al AICM, y antes de abordar el avión rumbo a esa ciudad, un oficial de la PFP les solicitó que se identificaran, y no obstante que mostraron sus oficios de salida, fueron presentados al INM.

Asimismo, los citados oficios de salida no imponen restricción expresa alguna del lugar en donde deberían permanecer los extranjeros ni impone limitación para trasladarse a algún punto del territorio nacional, durante el término concedido por la autoridad migratoria para abandonar el país.

Al respecto, si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Población establece la posibilidad para la autoridad migratoria de establecer restricciones al lugar de residencia o tránsito de los extranjeros, en los casos en que lo requiera el interés público, también lo es que la propia disposición prescribe que éstas deberán establecerse a través de disposiciones administrativas de carácter general, y en el caso particular la autoridad no acreditó haber fundado su actuación en disposición alguna que

indicara esa circunstancia, y mucho menos haber comunicado restricción alguna a los agraviados.

Por todo lo anterior, se advierte que con el aseguramiento arbitrario de que fueron objeto los agraviados se conculcó el derecho fundamental a la libertad de tránsito reconocida en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en términos del artículo 1o. de la misma, gozará toda persona que se encuentre en la República Mexicana.

En relación con lo argumentado por la autoridad migratoria en el acuerdo por el que se ratificaron los oficios de salida de los agraviados, y que invoca el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Población, bajo el supuesto de así haberlo solicitado los extranjeros, se observa que la voluntad de los mismos en ese sentido no fue acreditada por el INM ante esta Comisión Nacional con documento alguno; por el contrario, en diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional los días 6 y 7 de mayo de 2005 consta la manifestación de los señores Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez, respecto de su temor de ser “deportados” y su deseo de permanecer en el país.

Lo anterior se robustece con el hecho de que se interpusieron dos juicios de garantías a favor de los agraviados, el primero de ellos, el 22 de abril de 2005, ante el juez Tercero de Distrito “A” en Materia Penal en el Distrito Federal, y el segundo, el 7 de mayo de 2005, en el cual acordó el Juzgado Cuarto de Distrito con sede en Mérida, Yucatán, la suspensión de plano y provisional solicitada por el señor José Santiago de Jesús Medina Ávila a favor de los agraviados, ambos recursos legales en contra de la detención, incomunicación y su posible deportación; este último quedó registrado con el número de expediente V-509/2005.

Adicionalmente, el 8 de mayo de 2005, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una entrevista a nueve personas de nacionalidad cubana que se encontraban aseguradas en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Iztapalapa, quienes a pregunta expresa coincidieron en manifestar que personal de migración comentó a Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado y Julio César Pérez Jiménez que serían trasladados a “Veracruz”, razón por la cual salieron de esas instalaciones.

Llama la atención de esta Comisión Nacional la actuación del personal de ese Instituto el 7 de mayo de 2005, tanto en las instalaciones de la estación migratoria en Iztapalapa, como en el AICM, que no permitieron a un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos entrevistarse con los agraviados y así poder constatar si efectivamente era su voluntad abandonar el país, lo cual puede ser constitutivo de responsabilidad

administrativa conforme el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En este sentido, los elementos de convicción antes referidos con que cuenta esta Comisión Nacional, y el hecho de no haberse documentado la voluntad de los agraviados de abandonar el país, llevan a la presunción fundada de que la autoridad migratoria, basándose en el supuesto de otorgar el beneficio de expedición de oficios de salida, contemplado en el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Población, en realidad llevó a cabo una expulsión de los agraviados fuera del procedimiento contemplado por la ley.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la expulsión es una sanción administrativa establecida en la Ley General de Población que puede imponer el INM, por infracciones a la misma, dentro del procedimiento administrativo previsto en el capítulo X de esa Ley, y con apego a lo dispuesto por los artículos 210, 211 y 221 de su Reglamento.

En efecto, las disposiciones citadas establecen las formalidades que deben observarse en el desahogo del procedimiento administrativo y la resolución que se expida, y se establece que para emitir esta última la autoridad fundará y motivará su resolución, considerando los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la naturaleza y gravedad de los hechos; la conducta reiterada del infractor, y la situación económica del infractor.

En el caso particular, con independencia de las consideraciones que se realizan en la presente Recomendación respecto de que no se comparten los argumentos de la autoridad sobre las supuestas irregularidades en que incurrieron los agraviados, la resolución emitida se limitó a “ratificar” los oficios de salida, y fundamentó su resolución en el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Población, con la motivación de que los extranjeros realizaron la “petición expresa” de no ser expulsados del país, lo que no materializa el supuesto contenido en el artículo antes citado, respecto de la voluntariedad del regreso de la persona sujeta a procedimiento, lo cual, como ya se mencionó, no se acreditó de manera fehaciente; por el contrario, se cuenta con pruebas que generan convicción respecto a su ánimo de no ser expulsados y permanecer en el territorio nacional.

Por lo anterior, se denota que el personal del INM violentó los Derechos Humanos de los agraviados al realizar su expulsión fuera del procedimiento establecido para tal efecto, fundando su actuar en la supuesta voluntad de los mismos, sin que se acredite fehacientemente la solicitud de los extranjeros, ni se haya permitido al personal de esta Comisión Nacional documentarla.

Es preciso hacer hincapié en el hecho de que al momento en que un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Nacional entrevistó por primera vez a los agraviados, cuando éstos se encontraban en las instalaciones del INM en el AICM, refirieron que aproximadamente a las 20:40 horas del 21 de abril de 2005, ellos fueron detenidos y puestos a disposición de ese Instituto y que hasta ese momento, las 14:20 horas del 22 de abril, no les habían proporcionado alimento y agua para beber ni atención médica alguna, a pesar de que la señora Lázara Yumari Ortiz Morejón les informó que padecía problemas de salud, situación que reconoció el licenciado Tenorio Reyna, encargado de la Delegación Operativa del INM en el AICM, ante un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional.

Cabe destacar que la práctica de no proporcionar alimentación ni asistencia alguna a las personas que por sus circunstancias se encuentran a disposición de la autoridad migratoria en el AICM, la cual se ha observado en diversas ocasiones, constituye una violación a sus Derechos Humanos, ya que no se encuentran en posibilidad de satisfacer por sí mismos sus necesidades de alimentación y médicas, entre otras, pues están materialmente impedidos para tal efecto, y es precisamente la autoridad a la cual se encuentran supeditados, quien deberá proveer lo conducente a garantizar sus elementales necesidades en tanto permanezcan a su disposición.

Tales omisiones constituyeron una trasgresión a lo dispuesto por los artículos 209 del Reglamento de la Ley General de Población, 19 y 26 del Acuerdo que Emite las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, que establecen que los asegurados tendrán derecho, entre otros, a recibir tres alimentos al día y servicio médico.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados a la libertad personal y libre tránsito, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la protección de la salud, consagrados en los artículos 1o., párrafo primero; 4o.; 11; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 3; 9.1, y 12, numerales uno y tres, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, y 7, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como los principios 2; 3; 4; 5, numeral uno, y 7, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, consistentes en la obligación que tienen los servidores públicos de satisfacer las necesidades básicas de aquella persona que por sus circunstancias se encuentre bajo su custodia o resguardo.

Igualmente, dejaron de observar lo establecido en los artículos 7, último párrafo, de la Ley General de Población, y 62, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que establecen en términos generales la obligación de las autoridades del INM de respetar los Derechos Humanos de la población asegurada.

Asimismo, los servidores públicos del INM probablemente incumplieron con lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales señaladas en los párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que a los extranjeros que hayan obtenido autorización de internación al país o visa expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores no se les hagan exigibles condiciones especiales o restricciones de residencia o tránsito que no se hayan hecho de su conocimiento expresamente en el documento respectivo, y que invariablemente se funden y motiven en las disposiciones administrativas de carácter general que así lo prevean.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que a toda persona que por cualquier causa sea retenida en las instalaciones del INM en los aeropuertos del país, le sean proporcionados tres alimentos por cada 24 horas de estadía y, si se requiere, los servicios médicos necesarios.

TERCERA: Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, conforme las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, por el aseguramiento y la falta de provisión de alimentos y de servicios médicos efectuados y omitidos, respectivamente, por el encargado de la Subdelegación Regional de ese Instituto en el AICM; por la expulsión fuera de procedimiento de que fueron objeto los agraviados por el Jefe del Departamento de Visitas de Verificación, así como por la obstaculización de las funciones de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De conformidad con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito

fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

De igual forma, y con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional